

Part. in l. Lucius, in fin. E. de Fideiuf. for. & in dist. 1. Theopompus, Anton. in c. Veniens in 1. col. 2. & ibi etiam Felin. de Tempus, Anton. in c. quia in dicante, col. 1. de prescriptio. lib. idem in c. Proposuit, & ibi Dec. n. 15. de Probatio. Angel. in Repetit. l. Si vacantis, C. de Bonis vacant. lib. 10. Anton. Gom. de Contractibus, c. 19. n. 5. Joan. Garf. de Expenfis, c. 24. n. 18. in fin. & singulariter Tirac. de Praescript. §. 1. gl. 8. pag. 94. & seq.

SUMARIO DEL CAPITULO Nono.

- 1. EN que grado de los estados pusieron los antiguos a los labradores. Quanto incumbe a los Corregidores el cargo y gobierno de los labradores y menores de su Republica.
2. y 3. Visita de la tierra, quando se deve hazer, y de que orden.
3. y 4. Vea el Corregidor, y visite y tome las cuentas del Concejo.
5. Considere el Corregidor las ordenanças, y la autoridad y congruencia dellas, y provea sobre ello lo que convenga.
6. No consienta el Corregidor imposiciones, y novedades, y dexa Capítulos de buena governacion.
7. De la visita de los terminos, y mojoneras, y exortacion a los Corregidores sobre esto, y del cuydado que los antiguos tuvieron en ello.
8. y 9. De las penas y castigo de los que mudan los terminos.
10. Quien fue el primero que dividio terminos.
11. De la citacion de los comarcanos, para visitar mojoneras.
12. De la restitucion de los terminos, y baldios publicos, y execucion de la ley de Toledo, y de la floxedad que ay en esto.
13. Visitas de las tierras y villas eximidas, si se pueden hazer por el Teniente de Corregidor.
14. Visita de terminos y mojoneras deve el Corregidor hazerla por su persona.
15. Corregidores si pueden llevar salario de las visitas de la tierra, y de los terminos y mojoneras, o comidas de la ciudad, o de los concejos.
16. En las visitas de mojoneras de lugares de costa, y fronteras, si puede el Corregidor hazer mas gastos de gente, y comidas a costa de propios.
17. Regidores que van a las visitas y mojoneras, si pueden llevar salarios.
18. En que tiempos del año no se deven hazer visitas de las aldeas.
19. Corregidor como deve proceder en los pleytos y diferencias entre ciudad, y tierra, y remediar que los poderosos no opriman ni atropellen a los labradores.
20. De la buena vezindad y correspondencia que deve tener el Corregidor con los pueblos comarcanos assi en las mojoneras, como en otras cosas.
21. Recomendacion de la guarda, y conservacion de los montes, y de lo que en esto cuydaron los antiguos.

Como deve el Corregidor visitar los terminos, y lugares de su jurisdiccion.

C A P. IX.

1. Segun Platon, provado por el Jurisconsulto Calistrato, (c) no menos incumbe a los Corregidores el cargo, y gobierno de los labradores y su estado, que el de los mayores de la Republica, la qual sin aquellos no puede conservarse: porque no todos pueden ser Duques, ni todos Condes, ni todos Cavalleros, pero todos son necesarios a la comunidad: y la necesidad que tiene el constituydo en grado inferior del Señor y Grande que se halla entronizado en grado mayor, y supremo, tiene en su tanto el Señor, y de mayor grado del que se halla ser inferior y baxo: y los que mandan, son como ojos, y los que obedecen, son como pies: y assi Aristoteles (d) puso a los labradores por el miembro principal de la Republica, porque sustentan principalmente todo el cuerpo della: e Hippodamo Eurifonte Milefio, segun el mismo Aristoteles, (e) (que fue el primero que hizo la division de los estados, y miembros de las ciudades) puso en primer lugar a los artifices, y Oficiales, y en el segundo a los labradores, y en tercero a los soldados: y los Indios, como escribe Arriano, (f) en el primer lugar ponen a los Sabios, y en el segundo a los labradores: y assi los encomendò Plutarco al Emperador Trajano. (g) Y esto conocieron bien los de cierta Isla, que refiere Tomas Moro, (h) donde no se usava otro oficio, ni arte alguna sino la agricultura; de cuya alabanza y privilegios tocamos en otro capitulo. (i) Por lo qual la visita de las aldeas y lugares de la Jurisdiccion, y del distrito, y de los terminos, y mojoneras, està encargada al Corregidor por los capitulos de buena governacion, 2. y mandadole que la haga en persona una vez cada año, (k) aunque ya se tiene por bastante visitarlos una vez durante su Oficio, y el orden es este. Para hazerse esta visita de los terminos, y aldeas, se nombran

In l. 2. ff. de nundinis, & lib. 2. de Republic. Opus est igitur agricolis, mercatoribus, artificibus, militibus, aliisque militi.

Lib. 4. Poetice. & lib. 7. cap. 8. Non igitur civitas sine his constare potest, a quibus opere proficiunt, hoc est sine agricolis, pastoresque, artificibus, militibus, sacerdotibus, atque iudicibus, Cernemat. in Rapsodia. cap. 38. pag. 339. in principio.

Lib. 2. Politic. cap. 6. f. Lib. rerum Indicarum, ex quo & Strabone Peiras Gregor. de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 18. cap. 5. num. 2.

Ex his qua refert Didac. Perez in l. 1. tit. 7. colum. 1468. lib. 4. Ordin. h. Lib. 2. Utopico. f. Supra lib. 3. c. 3. n. 61.

Cap. 6. Prætor. hodie l. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 18. ad fin. tit. 7. eod. lib. ibi: Per ad Corregidor, & infra dicemus hoc cap. quod non committatur alteri.

bran en el Ayuntamiento dos Regidores, que asistien a ella con el Corregidor para las mojoneras, o con su Teniente, no queriendo yr el Corregidor a la visita de la tierra: y en entrando en el lugar, manda el Corregidor pregonar, que qualquier persona que estuviere agraviada, y quisiere pedir justicia, contra los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Regidores, y otros Oficiales publicos de concejo, y de otras personas, parezcan ante el, que los oyra, y guardará justicia. Deve informar como se rige y gobierna el tal lugar, y como han hecho y hazen sus Oficios los Alcaldes, y Regidores, y otros Oficiales de concejo: y si ay algunos querrellosos, o agraviados assi de personas poderosas, como de otras, para oyrlos y hazer justicia entre ellos. Sepa si los Alcaldes han usurpado la Jurisdiccion civil, o criminal del Corregidor, conociendo, o sentenciando causas que no les pettezcan, o de mas quantia de la limitada, de que pueden conocer, segun algunos privilegios, o costumbres, o dexado de prender los delinquentes, y remitirlos con lo informacion al Corregidor, o Justicia mayor, por lo que dispuso el Emperador Justiniano, (a) y lo notò Jason; (b) como quiera que toda la gente y mas la rustica, subordinada a mayores juyzios, gozara de mayor providencia. Y en especial procure el Corregidor proveer y despachar todos los negocios que huviere y como damente pudiere, especialmente los de viudas, y huérfanos y pobres, y enfermos, e impedidos, que sin dificultad no pueden yr a seguirlos fuera de los lugares donde viven, y en estos pleytos que ocurren en las visitas entre labradores, proceda el Corregidor sumariamente, y de plano, porque como dezia Alexandro de Imola, (c) en las causas entre rusticos, que suceden en sus Aldeas, no se deve atender mucho a la observacion y orden de los juyzios, sino determinarlos comunmente, con la comparecencia y controversia de las partes ante el Juez, o por lo que de sus libelos y peticiones,

si las dieren, se puede colegir: este modo de juzgar en los negocios de plano, es segun los Jurisconsultos, (d) y lo que sintio Plinio el mas moço en la epistola que escrivió a Arrio. (e)

3. Visite los mesones pesos, y medidas, tiendas y bodegones, informandole de las posturas y remates de los ballecimientos, y del servicio dellos: y del encabazamiento de sus alcavalas y repartimientos que se hazen, y rentas de lo forano y otras, si en el pueblo huviere: sepa si tienen libro de concejo, y mande al fiel, o escrivano del lugar que le exhiba ante el escrivano de la visita, informandose por el y de los dichos Oficiales de los propios y rentas, y otros aprovechamientos del tal lugar, y sepa como se han arrendado, y en que se han gastado desde la visita passada, y assi mismo si han hecho algun repartimiento desde la dicha visita, por provision Real, o mandamiento de su Superior, y sepa quien fue el cogedor, y en que se gastaron los dichos repartimientos.

4. Tambien se informe del mayordomo, o del Procurador del tal lugar, si han cobrado el alcance hecho a sus antecesores, y en que lo han gastado, y en fin tome cuenta de todo lo sobredicho y haga sus cargos y alcances, como hallare que se deve hazer, mandando a los Oficiales que los cobren dentro de los dias que le pareciere, y que lleven recaudo bastante ante el a la ciudad, o parte donde residiere, dentro de tantos dias de como se han cobrado, y las diligencias hechas en ello.

5. Vea las ordenanças que tienen los pueblos si estan hechas por autoridad de la ciudad, o confirmadas, o si son antiguas y observadas, y si ay alguna que convenga quitar, o alterar, o añadir otras.

6. No consienta imposiciones ni novedades, y dexa orden en cada pueblo, y capitulos de buena governacion y de reformation, en lo que convenga, y de como han de distribuyr los propios de concejo, y lo demas que le pareciere necesario, todo escriviendo.

L. 2. C. Quemadmod. restam. ape. ibi: Adire prius provinciali, vel per libellum rectorum provincie procurator, & in li. miles, §. Sexaginta, ff. ad legem Jul. de adulter. libi: De plano quod libellus dari potest. Lib. 1. ait: Distragor officio, ut maximo se molestissimo: sedo pro vici-nali, subno libellus, & de hac summaria cognitione vide que dixi supra, lib. 3. cap. 14. num. 30. & 32.

In Authent. de Defensio. civit. §. Audient. ibi: Audient quoque leviora crimina, & castigationi competentem tradent, & eos qui majoribus criminibus premuntur, detinent in carcerem, & mittent ad provinciam presidem: sic enim fructus civitas queque cura judiciali, & omnis gratia sub majori constituta iudice inuocem sentiet providentiam, & §. Judicare, & §. Jusjurandum, in fin. & l. 1. C. de Defensio. civit. & Lea que ff. ad municip. Petr. Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 32. c. 10. nu. 1. & 6.

In l. Magistralibus, ff. de Jurisd. omnium iudic. c. Confil. 114. numer. 8. & 9. vol. 6. & que tradit Parlad. lib. 2. Rerum quotid. c. fin. 2. part. §. 2. nu. 5. & ibid. §. p. §. 2. n. 21.

to en el libro de las cuentas y vi- fitas del concejo ; y si quisiere fer curioso en la dicha visita , in- formese del escrivano ante quien visito su antecessor , ò de lo he- cho por otro bueno , y curioso Governador , (a) y por aquella vi- sta vera si ay algo que añadir à la suya , ò que se aya dexado de executar .

7. La visita de los terminos , assi de la ciudad , como de los lugares de la Juridicion , està muy en- cargada à los Corregidores , (b) y es la cosa que mas floxa y descuydadamente se cumple , porque no sienten de quanto perjuzio es dexar olvidar un año , y otro , como se entro el vezino en los bienes concejiles , y como se metio el extraño en los bienes Realengos , y como el Regidor , que es el que se ha de esforçar à mirar por las cosas de su pueblo , de cuyos bienes es administrador , se los apropia para si , y despoja à su vezino , y à su patria dellos . Que diferencia pensays que ay entre el Principe , y el tirano ; sino es que el uno entiende en lo que conviene al bien publico , y el otro entien- de en usurpar lo ageno para su bien particular ; El Regidor que despoja su concejo de los bienes comunes para los apropiari assi , no sera tirano , porque no lo haze con poder y mando de Señor , pero sera usurpador , y mal administrador de las cosas comunes de su tierra , y de la Republica della .

8. Demas de lo que Platon , y Dionisio Halicarnaseo , y los Juris- consultos Modestino , y Calistra- to (c) dixeron cerca del gran cuy- dado que los antiguos tuvieron en la conservacion de los terminos , y que no se usurpaffen los campos publicos , ò particulares , ni se amoviesen , ò quitassen las pie- dras que ponian por limites , casti- gando con severas penas à los transgressores . 9. Pedro Crinito refiere , que por ley de Numa Pom- pilio estava dispuesto que pudiese cada qual matar , como à sacri- lego al que violasse , ò usurpasse los terminos ; porque , como dize el Obispo Simancas , (d) si al que hur- ta una cosa mueble y vil , le conde- nan en setenas , ò azotes , y muchas

vezes à muerte , quanto mas feve- ramente merecen ser castigados aquellos , que quitando los limites y mojones , usurpan el campo precioso .

10. En lo que toca à si el dicho Numa Pompilio fue el primero que hizo la division de los termi- nos , ò quien aya sido , podra verlo el curioso en otro capitulo desta Politica . (e)

11. Advertia pues el Corregidor en visitar los terminos del lugar de su cargo , dando noticia dello à los vezinos comarcanos , y con hombres antiguos alce y renueve los mojones (f) 12. y restituya lo usurpado y tomado à cada pue- blo lo que es suyo . Execute las sen- tencias que se dieron en las visitas passadas , y no permita por descuy- do que el poderoso ni el que no lo fuere , usen de lo concegil , apro- piandolo para si con colores sofis- ticos , y falsos , y con un titulo fu- mulado , ò con una possessio clan- destina , ò apelacion frivola , ò con una tolerancia negligente , y con una dissimulacion favorable , y con una concordia que suele aver entre algunos Regidores , que dizen , Favorecedme en que se me de tal pieça , y yo fere con vos en que os den otra tal . Nunca vi lugar mas limpio de penden- cia , que donde los populares son señores de todos los campos concejiles , porque alli cada uno defiende su capa : ni vi lugar sin pependencias , que tenga muchos campos baldios , y esto todo nace de la gran codicia de los ricos poderosos , y de la gran negligencia de los Oficiales de Justicia . (g) Refiere Plutarco , (h) que Temisto- cles en Atenas , y Caton censorino en Roma despojaron las personas particulares de todo lo que por antigüedad de tiempo y por dissi- mulacion de los Magistrados avian usurpado del patrimonio publico , diziendo en los razonamientos he- chos al pueblo que ni los hombres pueden prescribir contra Dios , ni los particulares contra la Republica . Nunca vi executada la pena de la ley de Toledo que trata de la restitucion de los terminos publi- cos , (i) ni vi lugar donde todos los mas ricos dexen de aver in- currido

a Castador. lib. 2. Variarum in formula prefidatus, aut Desessorum bona exempla sequere, a vicio- rum in imita- tione disjunge- non puenit om- nis consuetudo probabili. Can- tum debet red- dere non loqua- em error alie- nus: voluntatem regiam in legibus habet, illis obtempera- & nostra cog- nosceris implere mandata.

b L. 6. tit. 6. lib. 3. Recop.

e Plato. lib. 8. de legibus Dionys. lib. 2. Antiquit. Roma- aporum verba, & Petri Crinitii refert. Simancas de Republ. lib. 8. c. 21. pag. 462. Modestini. & Calistrati. in l. 1. & 2. ff. de Ter- mino moto. Abb. in c. ex literis, nu. 3. & Decius, 77. de probation. Fe- lin. in cap. Quia indicante, nu. 2. de prescrip- tione. Orosio. in l. Ex hoc jure, col. 34. nu. 26. & seq. Mexia super l. Tolet. 2. fundam. l. P. fol. 93. nu. fin. Clarus in §. fin. q. 83. num. 10. Damhorder. in Practic. cap. 127. Hieronym. de Monte de finib. regun. c. 34. Bossius in Pract. tit. de ferm. mot. Me- noch. de Arbitr. casu 393. d Ubi supra, a. 7. pag. 464.

e Supr. lib. 1. c. 1. num. 6.

f Gloss. & Doctores in c. Quia indicante de Prescrip- tione. l. Si quis super C. finium regun. & ibi gloss. & in l. Si irruptione, §. ad officium, ff. Eod. Bart. in l. Qui bona, §. Huic stipula- tioni, n. 1. ff. de Damno infect. ubi Paul. dicit in practitari, Jas. in §. Que- dam actiones, num. 77. Instit. de action. Abbas singula- riter in d. cap. Quia indicante, num. 6. & 7. Avil. in c. 6. Prætorum, gloss. Se infor- mes, num. 4. & seq. Azeved. in l. 17. tit. 5. lib. 3. Recop. num. 1.

g Joan. Plata in l. 1. in fin. C. de cen- sis, & censitor. lib. 11.

h In Cato- ne Censorino, & Themistocle.

i L. 3. cum seq. tit. 7. lib. 7. Recop. de cu- jus materia, præter Avil. in cap. 6. Prætor. gloss. Ley de Toledo, & A- vend. in eodem cap. num. 10. & num. 47. verbi. Facta autem, vide latissime Mexiam in Reperition. il- lus leg.

currido en ella muchas vezes , ni jamas vi cosa mas frequentada , que es apropiari cada uno para si lo concegil , ni para el remedio de- llo vi menos execucion de infini- tos remedios que estan provey- dos . Duellanse los Corregidores , y entiendan en esto principal- mente , que para el pobrezito poco brio es menester , y con poco mie- do se corrige , y nunca se atreve à apropiari lo que es Realengo , y quando lo acomete luego es lad- rado y mordido de los grandes . Para el rico y poderoso , que con el tener y el poder y favor se atre- ve à tomarlo del comun de su pue- blo tenga el Corregidor manos y animo perseverante , que grandes gracias merecera por ello , y gran- de es el fruto que hara à los pue- blos de su cargo , proveyendo en todo como queda dicho .

13. Estas visitas de la tierra y de las villas ya se pueden hazer por los Tenientes , aunque sean natu- rales , segun lo añadido à uno de los capitulos de buena governa- cion , (a) por el qual se mandava à los Corregidores , que ellos las hiziesen por sus personas , y se añadio , ò por sus Tenientes , como diremos en el capitulo siguiente : 14. pero la visita de los terminos y mojoneras , esta ha la de hazer el Corregidor en persona , (b) porque en quanto à esto no esta alterada la ley , y orden antigua , y assi pare- ce que lo significa el principio y fin de la ley nueva , y aun la razon lo persuade , pues para la restitucion de los terminos usurpados es necesario el poder , esfuerço y pre- sencia del Corregidor contra los concejos y personas poderosas , que comunmente se entran en ellos ; lo qual no es assi necesario en la visita de las aldeas y villas , en que cessa la dicha razon .

15. No pueden los Corregido- res llevar salario alguno por estas visitas , assi de los terminos y mo- jones de la ciudad , como de los concejos y aldeas della , y de las villas de su partido , yendo como Juezes ordinarios , porque son cargas del oficio , y por Capitulo de Corregidores (c) està man- dado que las hagan sin salario al- guño , pues el que se les da por

los Corregimientos de los pro- pios de la ciudad , ò de la hazien- da fiscal , es por estas y otras obli- gaciones , y por el conliguente no se le deve al Corregidor hazer la costa y gasto de la comida , posadas y vagages , ni de otras expensas suyas , ni de sus oficiales y criados , ni à sus cavalgaduras , como en otro capitulo diximos : (d) ni deven aposentarse en casas de los que han sido Alcaldes , ò Oficiales de concejo , y han de ser visitados , (e) sino que la han de hazer fran- camente , segun està dispuesto por derecho , (f) atento el dicho salario , con el qual , segun S. Juan Baptista , (g) se han de contentar : aunque de derecho canonico à los Obis- pos y vicarios les deven el Cura y la Iglesia la comida de un dia , que llaman procuracion , (h) por razon de la visita , quando la hazen . Y advierta el Corregidor que en la visita de las aldeas suelen los Al- kaldes y Regidores andar muy ser- viciales y cumplidos , trayendo à la posada del Corregidor à costa del concejo , pan , vino , carne , ca- britos , y aves para el y para toda su familia , y aun para ellos mis- mos , porque suelen quedarse à comer alli con sus Oficiales , y des- pues pedir al Corregidor en Resi- dencia los dichos gaitos ; y alli de ninguna manera lo consienta , ni reciba cosa alguna , sino fuere por sus dineros : y mucho menos lo reciba de los huespedes (i) donde estan hospedados el y sus Oficia- les , à los quales el concejo , ò los visitados lo dan para que ellos lo den à los Corregidores , y despues sean terceros en los ruegos y con- denaciones . Ni tampoco haga el Corregidor condenaciones à los visitados , ni à otras personas pa- ra estos gastos de visita , tocantes à la comida , porque todo es una cuenta para ser reprovado comer à costa de concejo , ò de los gastos de Justicia , y que para ello contribuyan los vezinos , por- que en efecto la visita ha de ser à costa del Corregidor , ò de su Te- niente que la haze , aunque aya costumbre inmemorial de lo contra- rio , puesto que especulador (k) la admita por disculpa .

16. Pero si à la visita de los ter- minos

a L. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. verbi. Y assi mismo ibi: Por se ò por sus Tenientes, y no por Alguaziles, ni escrivanos, & cap. 6. Prætorum, ubi: En persona.

b Dict. l. 6. & d. c. 6. de l. 18. ad fin. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi: Por el Corregidor.

c Dict. c. 6. Prætor. & dist. l. 6. & l. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi: Y assi ordi- narios, como de- legados, & ibi Azeved. num. 2. & 3.

d Supra lib. 2. c. pen. n. 65. e Aviles in c. 6. Prætor. gl. Salario, num. 3.

f L. 1. tit. 5. & l. 1. & 8. tit. 6. & l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi: Viandis, l. Observato, in principio. ff. de Offic. proconf. Authen. de col- lator. §. Tabe- nus, verbi. Ad hoc, & ibi gloss. Authent. De mandati. prin- cipum, §. 1. & §. Illud, & Au- thent. Ut judi- ces sine quoq. suffrag. §. Illud, gloss. in l. 2. ver- bo, Simpatius, C. de legationib. lib. 12. Patens de syndic. ver- bo, Expenso, 5. fol. 177. & verbi. Salarium, c. 1. num. 2. in

g Joan. Plata in l. 1. in fin. C. de cen- sis, & censitor. lib. 11.

h In Cato- ne Censorino, & Themistocle.

i L. 3. cum seq. tit. 7. lib. 7. Recop. de cu- jus materia, præter Avil. in cap. 6. Prætor. gloss. Ley de Toledo, & A- vend. in eodem cap. num. 10. & num. 47. verbi. Facta autem, vide latissime Mexiam in Reperition. il- lus leg.

med. & tit. 31. in fin. Angel. in d. Authent. Ut judic. sine quoq. suffrag. §. nulli quoque & Authent. ut nulli judicari §. Joan. Faber in l. Omnes cognitores C. Ad leg. Jul. re- pet. Boerius de- cif. 3. num. 8. Avil. in cap. 1. Prætor. gloss. Puestos, in fin. & ibi in gloss. Salario, in prin- cipio. & in c. 6. gloss. Salario, num. 1. & seqq. Averdian. in cap. 4. Prætor. n. 4. Gregor. in l. 22. verb. De- ven andar por la tierra, tit. 9. part. 2. Joann. Garfi. de Ex- pens. c. 21. n. 5. fol. 192. licet contrarium dis- ponat, l. 2. C. de lucris advoca- cab. lib. 12. se- cund. Alberici. in l. observari. in fin. princ. ff. de Offic. pro- conf. g Luc. cap. 32. Contenti esse stipendii ve- stis cap. Non satis, §. 2. distin. Abbas in c. Et si quæstiones, de Simonia. DD. in c. Sta- tum §. Insti- per, de Rescrip- ti. in 6. Specul. tit. de Salario, §. 1. n. 8. Gregor. in l. 7. tit. 17. part. 3. verbo, Deve- zar. h Capitulum ex officio, de Prescrip- tione. & ibi DD. maxi- me Abb. & Fel- lin. & c. Vene- rabilis, de cen- sibus, Boer. Pa- teus, & Aviles ubi supr. Lan- celet Conrad. in Templo jud. libro 2. cap. de Episcopo, §. 3. num. 62. & l. seqq. Concl. Trid. Sess. 24. c. 3. de re- form. i Ripa de Peste, tit. de remediis præ- servativis, num. 24. k In d. §. 12. n. 9. & 13. & Joan. Garfi. ubi supra, n. 7.

minos y mojoneras fuere necesario llevar gente armada, o mas de la ordinaria, y forçosa para la visita, à caufa de concurrir los concejos comarcanos à ella, en que suelen suceder diferencias y refriegas, y venir à las manos, o por hazerle la tal visita en frontera de Moros, adonde se ha de yr con apercebimiento contra enemigos, como se usa en la ciudad de Murcia, quando se visita el termino que llaman el Estacio, y la buelta de Origuela, y en la ciudad de Almeria, y en otras de la costa y fronteras, digo, que la dicha gente extraordinaria, no es razon que la mantenga el Corregidor, pues ninguno pelea à sus expensas, segun San Pablo, (a) y desta opinion fue el Doctor Avendaño, (b) aunque en la Residencia de Almeria, donde la ciudad acostumbra hazer el gasto desta gente, vi, que el Consejo, no se por que causa, no lo passo en cuenta.

17. Suelen à estas visitas de terminos, y de las Aldeas de la jurisdiccion, assistir dos Regidores con el Corregidor, o con su Teniente, por ordenanças de los pueblos: y es de advertir, que tampoco ellos pueden llevar salarios, ni comidas, porque dentro de la jurisdiccion estan obligados à hazer estas, y otras comisiones à su costa, y he visto que en esta no admite el Consejo descargo de costumbre, como quiera que en materia de salarios suele admitirse, como en otro lugar diximos.

18. Tambien advierta el Corregidor, que estas visitas de los terminos, y de las Aldeas, y Villas, no se hagan por los meses de Junio, Julio, y Agosto, por no distraer à los labradores de su cosechas, y assi està dispuesto por un capitulo de Cortes. (c) Ni tampoco se hagan quando en la ciudad aya mucho que hazer, sino quando menos falta se haga à los negocios della, y suelen ser tiempos competentes los meses de Noviembre, y Diciembre, y Março, y Abril, y Mayo; o segun la necesidad y disposicion que se ofreciere. Y advierta el Corregidor que yendo à las mojoneras y

visita de terminos, no se ocupe, ni embarace en denunciaciones, ni en otros negocios civiles que la estorven e impidan. (d)

19. En los pleytos y diferencias que se ofrecieren entre la ciudad y su tierra, o algun lugar, o lugares della, deve el Juez estar muy de por medio para hazer en ellos justicia, y dar à cada uno lo que le pertenece, teniendo siempre respeto à que se guarde la preeminencia devida à la cabeça de la Provincia, y los buenos fueros, y costumbres à las Villas, y Lugares de su jurisdiccion, sin que en ello reciban agravio, ni molestia: porque de tal manera se ha de regir y gobernar la Republica, que proveyendo alomenos principal y general della, no se agravie, ni reciba detrimento ninguna parte, ni miembro della: (e) y assi como pertenece al Oficio del buen Juez evitar que los mayores y poderosos no opriman, ni maltraten à los flacos y menores; (f) assi deve proveer que la ciudad y vezinos della, no agravien, ni opriman à los pueblos de su jurisdiccion, ni à los moradores dellos, y que ellos honren y respeten à su ciudad, como deven, porque es orden de naturaleza, que la cabeça rija y gobierne bien, y con buen tratamiento, y defensa y conserve à todo su cuerpo, y à los miembros del, y que ellos la obedezcan, para que el todo se conserve en el ser y orden que Dios le dio.

20. En las juntas y concurrencias à estas mojoneras y visitas de terminos, con los concejos convezinos, use el Corregidor de destreza y buen termino con ellos, no mirando en pundonor, de que los Alcaldes y Juezes y sus ministros, entren con varas en su jurisdiccion, y agasajandolos con su mesa con toda cortesia y urbanidad, con lo qual desencenará los animos, y los apercebidos intentos reduzira à templança y benevolencia: y acuerdome que facilite una vez con esto una temida contienda en una mojonera, la qual se hizo en beneficio de la ciudad, con gusto de los comarcanos. Y no solo

d L. 6. tit. 6. lib. 3. Recop.

e Cicero libro de Divinat. de 1. Ofic.

f L. Illicitas, §. Ne potentiores, ff. de Officio pref. l. Moderatores, C. de Ofic. rector. provin.

a Ad Corinth. 1. cap. 9. Qui militat suis stipendiis vivat. 2. & dixi supra hoc lib. cap. 5. numero 19. b In d. c. 4. prae. num. 45. verb. Alias autem.

c L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

solo en estas ocasiones, pero en todo procure el Corregidor que se haga buena vezindad à los naturales de los pueblos convezinos, y confederados, segun Patriocio y otros, (a) quando vienen à negocios à la ciudad, y à valerle della en algunos menesteres: y el Corregidor tenga toda buena correspondencia con los Corregidores, y Justicias dellos, cumpliendo sus justas Requisitorias, y acompañandose tal vez con ellos, siendo recusado: y si le embiaren à pedir la musica de la ciudad, o algun focorro de gente, o emprestido de trigo, o el verdugo, o otras cosas, deve acudirles, y guardar las vezindades y concordias que ay entre los tales pueblos sobre los riegos, pasos, cortas, portazgos, varcajes, pontazgos, y otras cosas: porque siendo los pueblos del Rey, sirve en ello, y siendo Señores, o Villas eximidas, es muy loable la dicha concordia, y gana el Corregidor mucha reputacion, y loa por ello, y acudirán los tales pueblos, y sus vezinos à la ciudad, y à los suyos, acogidendolos, y despachandolos bien quando alla fueren, y en todas las cosas que se les ofrezcan: y por el contrario andando con temas, y vandos con los dichos vezinos, y haziendose prendas, y represalias, y mala vezindad unos à otros, y trayendo contiendas los Gobernadores, vienen à caer en indignacion con el Rey, y en odio con los pueblos, y cada dia se ofrecen ocasiones dañosas à los unos, y à los otros. Y assi mismo deve el Corregidor guardar vezindad, y correspondencia à los pueblos confederados (b) de Turcos, Moros frontereros, teniendo orden del Rey para ello, y que se guarde la amistad, y la buena fe en las contrataciones de una parte à otra, para conservar la paz, y el bien de los subditos.

21. En este lugar por ser materia de fuera de la Ciudad, quiero encargar al Corregidor la conservacion de los montes, que por tantas Leyes destes Reynos (c) le està encomendada, y es Capitulo de Residencia, por ser, como ha sido siempre, Derecho y obligacion

Real, (d) y de principal gobierno, y policia: (e) y assi lo ordenò el Emperador Alexandro Severo, segun Lampridio: (f) y como cosa del cuydado Real, pidio el Rey Salomon à Hiram, Rey de los Tirois, maderas de cedro, y hayas para el edificio del templo, (g) y Neemias para edificar à Jerusalem pidio carta al Rey Artaxerxes para Asas, guarda de los bosques, para que le diese maderas. Y no es mucho que este cuydado de conservar los montes toque à los Reyes, como cosa tan importante, pues dellos procede la leña y carbon para el fuego, las maderas para los templos, casas, y navios, la bellota, pasto y abrigo para los ganados. Y assi los Griegos para la guarda y conservacion de los montes eligian, segun Aristoteles, (h) buenas guardas, los quales llamavan Magistrados saltuarios. Y los Romanos diputavan para esto un Consul, de que se acordò Virgilio: (i) porque segun Suetonio, (k) assi encomendavan à Consules el cuydado de los montes y caminos, como el de las provincias. Y los Venecianos constituyen un prefecto de los montes, para que no falten maderas para baxeles. (l) Y tambien es necesario el dicho cuydado, para que no aya en los montes ladrones que salteen à los amantes, por lo qual, segun Juvenal, (m) los Romanos tenian guarnicion en la selva Galinaria. Y assi deve el Corregidor advertir, que las guardas de montes sean los mas confidentes que puedan hallarse, pues à una sola se dà credito, (n) y si en alguna parte lo avian de ser, es en la ciudad de Soria, donde ninguno puede ser guarda de los montes, sino es hijodalgo, y de los doze linajes de aquella ciudad: pero à todos, segun la esperiencia nos enseña, como Aristoteles los llamó saltuarios, los podrian llamar mejor, saltadores, porque venden los montes, y por maravilla denunciaban sino à los pobres, o à los que no los cohechan. No consienta el Corregidor las talas, y cortas que dan los ayuntamientos con exceso, ni que se corren los mon-

d L. 5. título 7. libro 3. Recopilat. e L. 3. ff. de Oficio praefect. vigil. Petrus Gregorius de Syntagmat. jur. 1. part. lib. 3. cap. 16. n. 1. f In Alexandro. g 3. Reg. cap. tit. 5.

h Lib. 6. Politic. c. 8. & libro 7. cap. 124. Eligendi sunt montium & Sylvarum custodes, quos quidam salutarior vocant, & magistratibus annumerandi. i In Bucol. eglog. 4. Si canimus sylvas, sylvae sunt consule dignae. k In Julio Caesar. 19. l Ut ex Petro Crinito firmat Petr. Gregor. ubi sup. m Dixi supra lib. 3. cap. 5. nu. 16.

n Dixi supra lib. 1. cap. 13. num. 44.

a Libro 1. de Republic. título 5. fol. 19. Vicinam, inquit, Consideret cum qua audendum est, ut amice vivat, Martinus Laud. in tractat. Confederation. ponit 36. conclusiones, & Felinus in cap. Rodolphus, num. 19. post med. de Recept.

b Authent. Justitiam, quaei praest. ab his, §. Et primum ibi: De totis autem patre tractabo de multis questionibus circa populos confederatos, vide Menoch. de Arbitrar. lib. 1. Casu 100. Onofander de Re milit. lib. 2. cap. 43. fol. 56. c L. 7. tit. 7. lib. 7. Recopilat.

Lib. 2. de Institutione Republice, Sylla cadit, quia materiam adificiis, nauigiumque prestat, diuigentis custodienda est, & singulis annis a senibus & uepibus perpuranda, ne nouis furcui arbutusque crescentibus, impedimento sint quominus procedant suam abfoluant.

tes por el pie por fuertes, cada año una parte del monte, porque es facil de cortar, y despues difcil de guardar quando nace que no lo pazcan los ganados de los Regidores, y assi lo he estorvado siendo Corregidor, y sustentado, como Abogado en el Consejo, fino que se corte dexando horca y pendon, y se limpie y desbroce para que medre y crezca, segun dize Patricio, (a) Cerca de la conseruacion de los montes pueden los Ayuntamientos hazer ordenanças con la Justicia, y poner y executar las penas, (b) pues dellos tantas rentas, y emolumentos facan, como tambien dize Juvenal, (c) lo facavan los Romanos. Otros articulos, que aluden à la materia deste capitulo, se hallaran en el figuiente.

SUMARIO del Capitulo Dezimo.

- 1. Del rito y usança de los antiguos en la ereccion, y planta de alguna ciudad.
2. Libertad de todos estimada, y del Derecho favorecida.
3. El abuso de la libertad, es causa de costumbres depravadas.
4. De la utilidad de estar los pueblos menores subordinados al gobierno de una cabeça, y ciudad mayor, y n. 6.
5. Carta acordada para visitar las villas eximidas.
6. y 7. La dicha carta acordada, si sirve por una vez, o se ha de sacar otra cada vez que se quiera visitar en virtud della.
8. Corregidor, o Teniente si procede como Ordinario, o como Delegado en las visitas de las villas eximidas.
9. Si pueden llevar derechos de tercias partes o de firmas.
10. Y usar de jurisdiccion ordinaria y delegada juntamente.
11. Corregidor si ha de hazer los negocios de visita destas villas ante el escrivano, y con el Alguazil dellas.
12. Privilegios y forma de visitar las villas eximidas, y contra el Rey y Señores por quanto tiempo se prescriuen.
13. La carta acordada para que en las visitas de villas eximidas no se conozca de denunciaciones, si es visto derogar la costumbre que ay de lo contrario.
14. Visitas de las villas eximidas, si pueden hazerlas los Tenientes, y n. 19.
15. Lo que puede hazer el Corregidor, o otro Juez

- ordinario por su persona, si lo podra hazer por substituto.
14. 15. y 16. Visitas de mojoneras, si las deven los Corregidores hazer por sus personas.
17. Del orden de proceder en los negocios que se ofrecen en las visitas de las villas eximidas, y 23.
18. Que no se airopellen los terminos, y si pueden renunciarse.
19. Corregidor si puede exercer jurisdiccion en las villas eximidas, sin limitacion de termino.
20. hasta 28. Corregidor visitando las villas, si puede aduocar las causas.
25. A quien incumbe fundar la jurisdiccion de la villa eximida.
26. Corregidor durante la visita de las villas eximidas, si puede quitar las varas a los Alcaldes.
28. Corregidor si deve juzgar en las villas eximidas, segun las ordenanças de la ciudad, o segun las dellas.
29. Villas eximidas, si se regulan y gobiernan por las ordenanças y costumbres de la ciudad, en las cosas comunes de ciudad y tierra.
30. El Rey nunca da derecho ni essencion en perjuizio de tercero.
31. Las condenaciones hechas en visita de villa eximida segun ordenanças, si se traeran para la ciudad.
32. El desterrado de la ciudad, si puede estar en la villa eximida.
33. y 34. Pesos y medidas de las villas eximidas, si han de corregirse por los patrones de la ciudad, o de las villas.
35. hasta 39. Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, si pueden tomar Residencia a sus antecssores.
39. Corregidor visitando las villas eximidas, si podra dar libranças en los gastos de Justicia dellas.
40. Residencias de villas eximidas donde se veen.

Como deve proceder el Corregidor en la visita de las villas eximidas.

C A P. X.

- 1. EN la ereccion y planta de las ciudades usavan los antiguos segun refieren Juan Bocacio, y Alexandro de Alexandro, (d) por buen aguero hazer sacrificios a los dioses, y entre ellos al padre Libero, (e) al qual veneravan por dios de la libertad, para que en ella les conseruasse la futura patria: y en las ciudades libres, que no eran tributarias al Imperio, ni confederadas con el, le hazian templo y simulacro.
2. Tanto la libertad ha sido y es estimada

Bocacio; Lib. 5. De la genealogia degli Dei, fol. 95. A. lexand. ab Alexandro, lib. 3. Genial. dier. c. 6. Cur autem Liber, alias Bacchus, dicatur Deus libertatis, prater scripturas, & Plutarch. vide in dictionario Poëtico uerbo Liber.

Regul. libertatis ff. de Regul. jur. § Paradox. penult.

Lib. 5. Sylvarum.

Lib. 3. Facetiarum, cap. 31. ad fin.

Lib. 4. Genial. dier. cap. 10. fol. 101. pagin. 2.

De Legibus, Nec hominem esse quidem, cui legitima potestas displiceat.

L. Antepenult. & penult. ff. de Certib.

estimada en el mundo, y de los Derechos favorecida. (a) Pero, como dixo Ciceron, (b) esto es usando bien della, y guardando en las obras y en los consejos los Oficios de la Justicia, 3. porque la peruersion della es causa, segun el Poeta Estacio, (c) de costumbres depravadas, y de males infinitos. Esto entendieron bien ( como cuenta Brifonio) (d) los Capadocios, que quando se acabò la estirpe y familia de sus Reyes, y les concedieron los Romanos ( cuyos subditos eran) que viviesen en libertad, lo rehusaron: de lo qual admirados los Romanos, les otorgaron que eligiesen el Rey que quiesesen, y ellos eligieron a Ariobarzanes, pareciendoles mas conveniente para vivir en justicia, sujetarse a uno, que vivir essentos en los desordenes y peligros que la libertad acarrea. Y assi el Emperador Tiberio Cesar, segun refiere Alexandro de Alexandro, (e) privò a los Cyzicenos de la libertad que les avia concedido, porque usaron mal della. Ciceron (f) dize, que no se pueden llamar hombres, a quien no satisfaze el gobierno legitimo. Y realmente ninguna nacion fue jamas tan insolente y desvergonçada, que repudiasse de todo punto el ser mandados, aunque en la forma del gobierno disintiese, porque el pueblo sin Governador no puede sustentarse, como tampoco puede salvarse la nave sin piloto. Algunas ciudades del Imperio Romano, y del Derecho Italico, se eximieron del por privilegios particulares de quedar en su integridad de aprovechamientos, libres y gobernadas por sus ordenanças y costumbres, pero sujetas en las apelaciones a los Prefectos, y Juezes superiores: (g) y casi a esta traza se eximen estas villas. Cierro el liberrarse las Aldeas, y eximirse de las ciudades y pueblos que eran sus cabeças, aunque sea justificado por algunas causas, como es estar distantes dellas, y en dificultad de yr y venir los pobres a pedir justicia, y ser molestados de Alguaziles, escrivanos, porteros, y guardas, y quedar algunos delixos sin castigo, y por

otras razones que se representan, yo pienso que la mayor de todas ha sido y es las neccesidades de los Reyes, y serles forçoso prevalerse deste arbitrio para el focorro y subuenio dellas, como en algunas narraciones de los privilegios destas villas se refiere: y no ay duda sino que el abuso destas essenciones de pueblos, es una de las cosas mas dignas de reformation, que ay en estos Reynos, como es notorio a los Corregidores que los han visitado, y a los Señores del Consejo, por las residencias que dellos han visto.

5. Suelen despacharse en el Consejo cartas acordadas, y yo las he visto, y usado dellas, de pedimiento de las ciudades, o cabeças de Partidos, o en nombre del Syndico, o particulares de las villas eximidas, para que el Corregidor, o su Teniente, con Alguazil, y escrivano salariados vayan a visitarlas, y a tomar Residencia y cuentas por termino de diez dias. Y la que toca al Juez y escrivano, es del tenor figuiente.

Carta acordada para visitar las Villas.

Don Felipe, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Cuenca, o vuestro lugar Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho Oficio, y a cada uno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que Pedro Ruyz de Caravias, en nombre de la ciudad de Cuenca nos hizo relacion, diziendo, que de la jurisdiccion dessa dicha ciudad se han eximido las Villas de Fuentes, y de Enguidanos, y del Campillo, y de Altabuey, y Alcantud, y el Reuencuo, y Piedraluche, y Armallones, y Canizares, y Zaorejas, y Fuente escura, y Poueda de la Sierra, las quales avia muchos años que no avian sido visitadas, ni se les avia tomado Residencia, ni cuentas a los Oficiales que avia avido en las dichas Villas, y dello resultava mucho daño a los pobres, porque se hazian muchos agravios en las dichas Villas, y se quedavan sin castigo, y usurpavan y malgastavan los propios, y ren-